

3. Las Empresas, habida cuenta de la excepcionalidad y urgencia de las situaciones contempladas en este párrafo, atenderán las peticiones de préstamos para la adquisición de viviendas que puedan formularles los empleados que tengan que desalojar las viviendas de que sean arrendatarios, siempre que ello fuera debido a las causas primera y segunda de excepción a la prórroga establecida en el artículo 62 de la vigente Ley de Arrendamientos Urbanos. Asimismo atenderán preferentemente las peticiones de quienes tengan derecho de tanteo o retracto para adquirir la vivienda de que fueran arrendatarios, y de quienes fueran trasladados forzosos conforme al artículo 54 de la Reglamentación. En ningún caso estos préstamos podrán ser superiores a 200.000 pesetas. El plazo máximo de amortización será de quince años.

Art. 39. *Trabajo de los cobradores*.—1. Las Empresas estudiarán a efectos de su ulterior aplicación, las medidas que estimen pertinentes para que, teniendo en cuenta el volumen de documentos a cobrar y el grado de dispersión geográfica de los lugares en que deban realizarse los cobros, el trabajo encomendado cada día a los Cobradores pueda ser razonablemente realizado por éstos dentro de la jornada laboral.

2. El Jurado de Empresa o donde no lo haya, el Enlace Sindical de la categoría, será oído previamente a la aplicación de las medidas a que se refiere el apartado anterior.

Art. 40. *Asimilación a oficio varios*.—El personal de imprenta, Electricistas, Mecánicos, etc. cuya relación laboral con una Empresa bancaria se venía rigiendo hasta ahora por Reglamentación distinta a la que tenía la Banca, se regirá a partir de la entrada en vigor de este Convenio por lo que en el mismo se especifica para el personal denominado de «Oficios Varios», excepto en lo que respecta a horario y jornada de trabajo, que serán los mismos que tuvieran con anterioridad a este Convenio.

Art. 41. *Ayuda escolar*.—Se recomienda a las Empresas que no lo tengan en la actualidad el estudio y establecimiento de algún sistema de Becas o Ayuda escolar para los hijos de sus empleados.

CLAUSULA ESPECIAL

A los efectos prevenidos en el apartado cuarto del artículo cinco del Reglamento de Convenios Colectivos, de 22 de julio de 1958, ambas partes hacen constar su opinión de que las estipulaciones del presente Convenio no determinarán alza de precios.

DISPOSICION TRANSITORIA

La liquidación y abono de las diferencias entre lo que cada empleado haya percibido desde el 1 de enero de 1965 hasta el día último del mes inmediato anterior a la entrada en vigor del Convenio, y lo que le corresponda percibir por dicho periodo conforme al párrafo segundo del artículo cuarto, se practicarán dentro del plazo de dos meses siguientes a la referida entrada en vigor.

DISPOSICION FINAL

Comisión mixta.—1. Para la aplicación, interpretación, vigilancia y mejor cumplimiento de las estipulaciones del Convenio, se crea una Comisión, compuesta de seis Vocales en representación de las Empresas y otros seis en representación de los empleados, que se reunirá bajo la presidencia del Presidente del Sindicato Nacional.

2. Corresponderá a esta Comisión examinar y resolver, en vía previa a la administrativa y jurisdiccional, cualquier cuestión que suscite la aplicación del Convenio.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

ORDEN de 31 de marzo de 1965 sobre delegación de facultades en relación con las autorizaciones de instalación de líneas de transporte de energía eléctrica en las Delegaciones Provinciales de Industria.

Ilustrísimo señor:

La tramitación de expedientes para la autorización de líneas de transporte de energía eléctrica, así como para el estacionamiento de la servidumbre de paso de corriente eléctrica o para la expropiación forzosa de los terrenos necesarios para sus instalaciones accesorias, ha venido realizándose al amparo de

disposiciones que, aún vigentes en la actualidad, tales como la Ley de 23 de marzo de 1900 y su Reglamento de 27 de marzo de 1919, han sufrido importantes derogaciones parciales, como las ocasionadas por las Leyes de 24 de noviembre de 1939, de Ordenación y Defensa de la Industria Nacional —que en su artículo cuarto, apartado b) atribuyó al Ministerio de Industria la competencia para otorgar las autorizaciones necesarias para las instalaciones industriales, definidas en su artículo segundo y dentro de las cuales figura toda la materia relacionada con la generación, transporte, etc., de energías eléctrica, química, etcétera—, la Ley de 16 de diciembre de 1954 de Expropiación Forzosa y su Reglamento de 28 de abril de 1957 —cuyos artículos primero de la Ley y concordantes del Reglamento, configuran tan ampliamente el objeto expropiable que abarca la imposición de servidumbre de paso de corriente eléctrica— y, por último, el Decreto número 362, de 13 de febrero de 1954 —que discriminó la competencia en la materia de los Ministerios de Obras Públicas y de Industria.

Este cúmulo de disposiciones, a las que aún cabría añadir el Decreto número 157/1963, la Ley número 152, de 2 de diciembre de 1963 (sobre industrias de interés preferente) y la número 194, de 28 del mismo mes y año (sobre Plan de Desarrollo Económico y Social), juntamente con la unificación de estos expedientes en el Ministerio de Industria que dispone el artículo segundo del Decreto 362/1964, aconsejan establecer —siquiera sea provisionalmente, hasta que se promulgue una nueva disposición de mayor rango, que se mueva dentro de los principios inspiradores de la Ley de Expropiación Forzosa, fundamental en la materia— unas normas de tramitación que se acomoden a los preceptos de las disposiciones mencionadas, recogidos debidamente en lo necesario y unifique dicha tramitación, distribuyendo, dentro del campo de acción del Ministerio, la competencia entre la esfera central, provincial o regional de sus Organismos.

Por todo ello, en uso de las facultades atribuidas por el artículo sexto del Decreto 362, de 13 de febrero de 1964, en relación con el párrafo segundo del artículo tercero del Decreto de 8 de septiembre de 1939, y con la facultad de delegación que confiere a los Directores generales, previa aprobación del Ministro, el artículo 22 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado,

Este Ministerio se ha servido disponer:

I. Competencia

1. A los efectos de la presente Orden, las líneas de transporte de energía eléctrica se clasifican en los grupos siguientes:

I. Líneas que desarrollen su tendido sin rebasar los límites de una provincia de tensión de servicio inferior a 66 kilovoltios, para las que no se solicite la expropiación forzosa de terrenos ni la declaración de urgente ocupación de los mismos.

II. Líneas provinciales de tensión igual o superior a 66 kilovoltios y líneas interprovinciales de cualquier tensión, siempre que no se solicite la expropiación forzosa de terrenos ni la declaración de urgente ocupación de los mismos, y líneas de cualquier tensión cuya solicitud de instalación haya sido impugnada por parte de otra Empresa eléctrica.

III. Líneas en que se solicite la expropiación forzosa de terrenos o ésta y la declaración de urgente ocupación de los mismos.

2. La competencia para otorgar la autorización de las líneas de transporte y distribución de energía eléctrica y de sus instalaciones accesorias, así como de las futuras ampliaciones que, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo primero del Decreto número 362, de 13 de febrero de 1964, corresponde al Ministerio de Industria, quedará atribuida:

a) Para las líneas del grupo I, a la Delegación Provincial de Industria a que pertenezca la provincia o al Distrito Minero correspondiente si la línea ha de transportar energía para su empleo exclusivo en las industrias mineras o metalúrgicas y que sea de su competencia.

b) Para las líneas del grupo II, a la Dirección General de la Energía.

c) Para las líneas del grupo III, a la Dirección General de la Energía en lo que se refiere a autorización propiamente dicha y al Consejo de señores Ministros en lo que se refieren a declaración de expropiación forzosa de terrenos o de ésta y urgente ocupación de los mismos.

En todo caso, la inspección de las líneas eléctricas que, de conformidad con lo dispuesto en el citado párrafo primero del artículo primero del Decreto 362, de 13 de febrero de 1964,

corresponde al Ministerio de Industria, será realizada, para las que desarrollen su tendido por cada provincia, por el Servicio Provincial o Regional de este Ministerio a que corresponda.

II. Tramitación de expedientes de líneas eléctricas del grupo I.

3. Las peticiones de líneas pertenecientes al grupo I a que se refiere el número primero de esta Orden se presentarán en la Delegación de Industria o en el Distrito Minero a que corresponda la provincia en cuyo territorio se desarrolle la línea, mediante una instancia con los requisitos señalados en los artículos 69 de la Ley de Procedimiento Administrativo y 10 del Reglamento para Instalaciones Eléctricas, aprobado por Real Decreto de 27 de marzo de 1919, acompañada del proyecto completo correspondiente, que deberá comprender todos los datos y detalles señalados en el artículo cuatro del Reglamento de Líneas Eléctricas de Alta Tensión de 23 de febrero de 1949, modificado por Orden del Ministerio de Industria de 4 de enero de 1965, y todos los demás documentos señalados en el artículo 11 del Reglamento de 27 de marzo de 1919, así como la relación de los terrenos sobre los que haya de imponerse la servidumbre de paso de corriente eléctrica, con especificación de sus linderos y demás circunstancias que los determinen adecuadamente y de los propietarios de los mismos.

Separadamente, se presentarán aquellas partes del proyecto que se refieran al cruce o paso de la línea por terrenos o servicios dependientes de otros Ministerios, que no sea el de Obras Públicas, tales como líneas telegráficas y telefónicas, vías pecuarias, montes públicos, etc.

A la par, se dará cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo segundo del Decreto número 362, de 13 de febrero de 1964, presentando en los Servicios de Obras Públicas otro proyecto específico de las partes de la línea que, según lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo primero de dicho Decreto, esté sujeta a la competencia de dicho Ministerio, para que por el mismo se establezca el condicionado oportuno.

4. Completada la documentación precisa, la Delegación de Industria o el Distrito Minero, según los casos, enviarán a las dependencias provinciales a que correspondan los terrenos o servicios públicos que, según el proyecto, cruce la línea —salvo aquellas de la competencia del Ministerio de Obras Públicas—, las partes del mismo presentadas al efecto.

5. La solicitud se someterá al trámite de información pública durante treinta días, a cuyo efecto se insertará a una notificación extracto de la misma, con todos los datos que señala el artículo 13 del Reglamento de 27 de marzo de 1919, en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de la provincia, y se remitirá dicha nota a los Ayuntamientos de los términos municipales que atraviese la línea, para que sea expuesta durante treinta días en el tablón de edictos.

Si se solicitara la imposición de servidumbre de paso de energía eléctrica, la nota-extracto deberá contener, además, la relación nominal de propietarios y la descripción de los terrenos a que afecte. A dicha nota se le dará la publicidad que se acaba de prevenir, y, además, se publicará en un diario de los de mayor circulación de la provincia y se comunicará individualmente a los interesados a través del Ayuntamiento correspondiente.

6. En caso de presentarse reclamaciones, se pondrán en conocimiento del peticionario para que formule la contestación oportuna en término de quince días.

Si la reclamación consistiera en que alguna Empresa eléctrica se opona a la autorización de la línea, el expediente se tramitará en la forma establecida para las líneas del Grupo II.

Simultáneamente se oír a los Organismos a cuyo cargo se encuentren los terrenos o servicios afectados por la línea, al objeto de que, si lo estiman oportuno, lleven a cabo el reconocimiento de tales terrenos en la forma prevenida en el artículo 15, párrafo quinto del Reglamento de 27 de marzo de 1919.

En estos supuestos se entenderá que no existe objeción por parte de aquéllos cuando transcurridos treinta días y reiterada la petición inicial, pasen quince días más sin recibir respuesta.

7. Concluidos los trámites precedentes, el Servicio Provincial correspondiente practicará, si lo estima oportuno, un reconocimiento del terreno. A continuación recabará de los Servicios de Obras Públicas el condicionado, cuya determinación es competencia de dicho Ministerio, y recibido aquél, el Servicio Provincial o Regional formulará el proyecto de resolución, en cuanto a la autorización administrativa propiamente dicha de la línea, y la propuesta al excelentísimo señor Gobernador civil de la provincia, en cuanto a la imposición de la servidumbre forzosa de paso, en las que incluirá el condicionado que haya establecido el Ministerio de Obras Públicas, a tenor

de lo dispuesto en el artículo tercero del Decreto 362, de 13 de febrero de 1964.

8. El expediente, con ambos proyectos de resolución, será remitido a informe de la Abogacía del Estado. Y, devuelto éste, el Servicio Provincial otorgará la autorización de la línea, si procede, y a continuación remitirá al excelentísimo señor Gobernador el proyecto de resolución decretando la imposición de la servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica.

La autorización de la línea será publicada en el «Boletín Oficial» de la provincia.

9. En los expedientes de autorización de instalación de líneas eléctricas instados por particulares para su uso propio y exclusivo no será necesario el trámite de información establecido en el número 5 de esta Orden si los terrenos que atravesara la línea fueran de propiedad privada y hubieran dado sus propietarios su conformidad y si, a la par, se cuenta también con la conformidad de la Empresa suministradora de la energía.

III. Tramitación de expedientes de líneas eléctricas del Grupo II.

10. Cuando se trate de líneas que se desarrollen dentro de una sola provincia y pertenezcan al Grupo II, la tramitación deberá ser iniciada y continuada en la forma expuesta en los números tres, cuatro, cinco y seis de la presente Orden.

Concluida la tramitación en la forma expresada, el Servicio Provincial o Regional correspondiente de este Ministerio practicará, si lo estima oportuno, un reconocimiento del terreno. A continuación recabará de los Servicios de Obras Públicas el condicionado, cuya determinación es competencia de dicho Ministerio, y, recibido aquél, formulará una propuesta a la Dirección General de la Energía, en cuanto a la autorización administrativa propiamente dicha, y otra propuesta al excelentísimo señor Gobernador civil de la provincia en cuanto a la imposición de la servidumbre forzosa de paso, con inclusión en ambas del condicionado establecido por el Ministerio de Obras Públicas.

11. El expediente, con ambos proyectos de resolución, será remitido a la Abogacía del Estado para su informe sobre lo relativo a la imposición de la servidumbre de paso. Devuelto éste, el Servicio Provincial lo elevará a la Dirección General de la Energía, quien, previo informe de la Asesoría Jurídica, otorgará la autorización de la línea, si procede, con inclusión del condicionado que se cita en el número anterior, y a continuación remitirá, a través del mismo Servicio Provincial, al excelentísimo señor Gobernador civil, el proyecto de resolución decretando la imposición de la servidumbre de paso, siempre con inclusión del condicionado del Ministerio de Obras Públicas.

La autorización de la línea será publicada en el «Boletín Oficial del Estado».

12. Cuando se trate de líneas interprovinciales pertenecientes al Grupo II, la petición se presentará en la Delegación de Industria o Distrito Minero de la provincia en que esté situado el arranque de la línea o, en caso de duda, en cualquiera de aquellas en que estén situados sus extremos.

El número de proyectos y documentos complementarios que ha de presentarse será el de provincias que atraviesa la línea más uno. Para cada provincia deberán presentarse, en su caso, las partes de proyecto a que se refiere el número tres de esta Orden.

El Servicio Provincial ante el que se haya iniciado el expediente enviará a cada una de las dependencias similares de las otras provincias un ejemplar del proyecto y, en su caso, de las partes específicas del mismo que afecten a los Servicios de otros Ministerios, al objeto de que se tramite simultáneamente en todas las Delegaciones Provinciales o Distritos Mineros.

Cada uno de los Servicios Provinciales continuará la tramitación en la forma señalada en el número cuatro de esta Orden.

13. La solicitud se someterá al trámite de información pública durante treinta días, para lo cual el Servicio Provincial ante el que se haya iniciado el expediente insertará, en las publicaciones que se citan en el párrafo primero del número cinco de esta Orden, una nota-extracto de la solicitud, con todos los datos que se exigen en dicho precepto y que correspondan a la línea completa, y cada Servicio Provincial o Regional insertará en las mismas publicaciones de su provincia y por tanto, excepto en el «Boletín Oficial del Estado», la nota-extracto de la solicitud, con los mismos datos que correspondan a dicha provincia.

Si se solicitara la imposición de servidumbre forzosa de paso de energía eléctrica, la nota-extracto deberá contener, además, los datos que se exigen en el párrafo segundo del citado número cinco, remitiéndose además a los Ayuntamientos de los términos municipales que atraviesa la línea, para que sea expuesta en la forma, tiempo y lugar indicados en el precepto que se ha mencionado, y para que sea comunicada individualmente a los interesados.

A continuación, cada Servicio Provincial o Regional seguirá la tramitación señalada en el número seis de esta Orden.

14. Más tarde, cada Servicio Provincial o Regional, después de practicar, si lo estima oportuno, un reconocimiento del terreno, recabará de los Servicios de Obras Públicas el condicionado, cuya determinación es competencia de dicho Ministerio, y recibido el mismo, preparará las propuestas de autorización de la línea y de imposición de la servidumbre forzosa de paso, en las que se hará constar dicho condicionado.

Posteriormente, los Servicios Provinciales o Regionales remitirán el expediente, con los dos proyectos de resolución, a la Abogacía del Estado de su provincia, y devuelto por ésta, los enviarán al Servicio Provincial o Regional ante el cual se haya iniciado el expediente. Este, a su vez, tan pronto como reciba las actuaciones de todas las provincias por donde discurra la línea, las elevará a la Dirección General de la Energía, acompañadas de un informe global.

Por último, este Centro directivo, previo informe de la Asesoría Jurídica del Ministerio, que versará tanto sobre la autorización como sobre la imposición de servidumbre, otorgará la autorización de la línea —con inclusión de las condiciones señaladas por el de Obras Públicas— y elevará al Ministro del Departamento la propuesta de resolución —con inclusión de las repetidas condiciones— decretando la imposición de la servidumbre.

La autorización de la línea y la resolución que decreta la imposición de la servidumbre de paso de energía, se publicarán en el «Boletín Oficial del Estado».

15. Cuando se trate de líneas cuya solicitud de instalación haya sido impugnada por otra Empresa eléctrica durante el trámite de información pública, la tramitación se continuará en la forma expuesta en este apartado tercero de la presente Orden.

IV. Tramitación de expedientes de líneas eléctricas del grupo III

16. Si además de la concesión de autorización de la línea se solicitara la expropiación forzosa de terrenos y no tan sólo la imposición de servidumbres de paso de corriente eléctrica, la tramitación de los expedientes será la misma que la señalada para los grupos I y II, definidos en esta Orden; pero para obtener tal beneficio, a los documentos y datos que se reseñan como necesarios para obtener la autorización deberá acompañarse relación de los bienes que se consideren preciso expropiar, con expresión de sus propietarios, haciéndose constar en la instancia los motivos que justifiquen, con fundamento en el carácter público del servicio de suministro de energía, el otorgamiento de los beneficios de la expropiación forzosa, si ésta se solicita al amparo del artículo cuarto, apartado b), de la Ley de 24 de noviembre de 1939, o el aumento de la productividad, si se pide al amparo del artículo 25, apartado tres, de la Ley número 196, de 28 de diciembre de 1963, o el Decreto por el que la Empresa fué incluida entre las de un sector declarado de «interés preferente», o, por último, el Decreto por el que fué declarada de «interés nacional», si los beneficios otorgados en el mismo estuvieran aún en vigor.

Si además se solicitara la declaración de urgente ocupación de los terrenos, será necesario que se exponga en la instancia las razones que justifiquen suficientemente dicha medida excepcional.

17. La Delegación de Industria o Distrito Minero que inicie el expediente deberá comunicar a la Dirección General de la Energía la solicitud de expropiación forzosa de terrenos o de ésta y la urgente ocupación de los mismos, quien acordará, si así lo estima oportuno, tomar en consideración la solicitud, y lo comunicará así, tanto a la Delegación de Industria o Distrito Minero mencionados como al solicitante.

18. En la nota-extracto se harán constar, además de los extremos que se señalan en el número cinco de esta Orden, que se solicita la expropiación forzosa y, en su caso, la declaración de urgente ocupación de los terrenos, y se incluirá la relación individualizada de éstos, con las circunstancias que los distinguen y los nombres y domicilios de sus propietarios.

Dicha nota se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de la provincia, así como en los tablones de edictos de los Ayuntamientos respectivos y en un diario de los de mayor circulación de dicha provincia, comunicándose igualmente a los interesados.

Durante el plazo de treinta días, a partir de la fecha de la última publicación, cualquier persona podrá aportar por escrito los datos oportunos para rectificar posibles errores de la relación publicada, así como oponerse a la expropiación o declaración de urgencia pretendidas, dándose vista de tales escritos al solicitante, a los efectos del número seis, párrafo primero, de esta Orden.

19. El Servicio Provincial o Regional de este Ministerio procederá a la ejecución de los trámites prevenidos en la Ley de Expropiación Forzosa.

Al efecto deberá proceder:

- a) A practicar el reconocimiento de los terrenos que ocupen o sean afectados por la línea y sus instalaciones.
- b) A comprobar la exactitud de los extremos alegados y datos aportados por el solicitante, y
- c) A examinar, en su caso, si está o no justificada la petición de la urgente ocupación.

Efectuados los reconocimientos y comprobaciones anteriores la Delegación de Industria o Distrito Minero ante los que se inició el expediente, remitirá la documentación en unión de su informe, a la Dirección General de la Energía.

Cuando la línea se extienda a más de una provincia, lo dispuesto anteriormente se llevará a cabo por las respectivas Dependencias provinciales o regionales y se cumplirá, además, lo dispuesto en el número 14 en cuanto a la remisión de los expedientes parciales a la Dependencia ante la cual se inició el expediente. Esta, una vez recibidos todos, los remitirá, con un informe global, a la Dirección General de la Energía.

20. Este Centro directivo, estudiada la petición y escritos que se hayan presentado, otorgará la autorización, siempre con inclusión del condicionado que se cita en los números 7, 10 y 14 de esta Orden y, en su caso, formulará propuesta de Decreto concediendo los beneficios de expropiación forzosa o de ésta y la urgente ocupación de los terrenos. Una vez sometido el expediente a informe de la Asesoría Jurídica del Ministerio, lo elevará al excelentísimo señor Ministro del Departamento para su aprobación por el Consejo de Ministros.

21. Las Empresas eléctricas que pretendan instalar líneas de gran tensión destinadas a la interconexión o cuya importancia lo haga aconsejable podrán, antes de proceder a redactar el proyecto definitivo y de solicitar, en su caso, la expropiación forzosa o ésta y la urgente ocupación de los terrenos necesarios, solicitar la conformidad inicial del Ministerio, elevando, al efecto, su petición con un anteproyecto sucinto de la línea, a la Dirección General de la Energía.

Esta, para conocimiento general, publicará una nota-extracto de la petición en el «Boletín Oficial del Estado». Y una vez transcurrido el plazo de treinta días, conocidos los resultados de la información pública así realizada, estudiará la petición y, en su caso, otorgará su conformidad inicial a lo solicitado. Para el otorgamiento de la autorización definitiva de estas líneas el expediente deberá tramitarse en la forma expuesta en esta Orden.

22. Lo dispuesto en esta Orden se aplicará a los expedientes que en el momento de la entrada en vigor del Decreto 362/1964 se encontraran en tramitación.

23. Esta Orden comenzará a regir el día siguiente a su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 31 de marzo de 1965.

LOPEZ BRAVO

Ilmo. Sr. Director general de la Energía.